



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00212-00**

**EJECUTANTE: ENIS YOHANA BALDOVINO HERNÁNDEZ**

**EJECUTADO: MUNICIPIO DE GALERAS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ENIS YOHANA BALDOVINO HERNÁNDEZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GALERAS.

**2. ANTECEDENTES**

La ejecutante ENIS YOHANA BALDOVINO HERNÁNDEZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.053.000), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, valor que corresponde al pago por concepto de la orden de Prestación de Servicios suscrita entre la ejecutante y el municipio de Galeras, cuyo objeto fue "*prestación de servicio como apoyo a la Oficina de Asuntos Sociales para adelantar los programas dirigidos a la población discapacitados, niños y niñas del municipio de Galeras- Departamento de Sucre.*"

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato 110 de 2015. (fol. 5)



- Copia de las obligaciones de los meses de Julio a diciembre de 2015. (fol. 6-11)
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del Contrato. (fol. 13)
- Copia auténtica de las Certificaciones de cumplimiento. (fol. 14-18)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Atendiendo los documentos presentados, pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante ENIS BALDOVINO HERNÁNDEZ, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE GALERAS.

### 3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita lo siguiente medida cautelar

1. Para que el proceso que se inicie formalmente con esta demanda no se torne ilusorio en sus efectos, le solicito señor juez, se sirva decretar el embargo y secuestro de la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ML(\$4.053.000), correspondiente al Capital, más lo que usted determine para cubrir las demás condenas, en el porcentaje que estipule la ley de:
2. De los dineros que tenga el ente demandado en las cuentas corrientes y de ahorro y de todos aquellos dineros que conforman las pretensiones de la demanda que llegan a ingresar a favor de la **ALCALDÍA DE GALERAS-SUCRE**, en las siguientes entidades bancarias; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursales de Galeras, Corozal y Sincelejo; **BANCO DE BOGOTÁ**, Sucursal Sincelejo y Corozal; **BBVA**, sucursales Sincelejo, **BANCO DE OCCIDENTE**, sucursal Sincelejo; **BANCO POPULAR**, Sucursal Sincelejo, **BANCO AV VILLAS**, Sucursal Sincelejo; **BANCO PICHINCHA**, sucursales Bogotá, Barranquilla, Cartagena y Montería; **BANCO DE COLOMBIA**, sucursales Corozal y Sincelejo.

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE GALERAS, y a favor de ENIS YOHANA BALDOVINO HERNÁNDEZ, por la suma de CUATRO



MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.053.000.00), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE GALERAS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

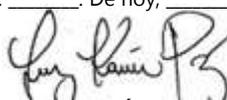
**SEXTO:** NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASELE personería al abogado CARLOS TOBIÁS BOHÓRQUEZ UPARELA, identificada con C.C. N° 1.100.545.098, expedida en Galeras, y T.P. N° 235.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---